

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Que, en estos antecedentes Rol N° 35.070-2024, sobre reclamo de ilegalidad seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el reclamante don Ramiro Matías Araya Ramírez, dedujo recurso de queja en contra de los Ministros señor Mario Rojas González, señora Marisol Rojas Moya y el Ministro Suplente señor Fernando Valderrama Martínez, por las faltas y abusos graves cometidos al dictar la sentencia de fecha 30 de julio de 2024, que rechazó el reclamo de ilegalidad que ejerció en contra de la decisión del Ministerio Público de Chile, representado por su Directora Ejecutiva Nacional doña Mónica Naranjo López, quien negó el acceso a la información consistente en *"Los Contratos celebrados entre el Ministerio Público y todo prestador de servicios, entre ellos la empresa The Pegasus Group Company, entre los años 2018 y 2022, para la instalación, desarrollo y ejecución del sistema Red de Gestión Penal"*.

La solicitud de acceso a la información, fue presentada por don Ramiro Matías Araya Ramírez el 06 de noviembre de 2023, quien través del portal de transparencia del Ministerio Público solicitó los *"Contratos celebrados entre el Ministerio Público y todo prestador de servicios, entre ellos la empresa The Pegasus Group Company, entre los años 2018 y 2022, para la instalación, desarrollo y ejecución del sistema Red de Gestión Penal"*, la que fue respondida mediante Carta DN LT N°872/2023, por la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público quien le comunicó la negativa o denegación de acceso a la información, fundado en que existiría tanto



una investigación penal respecto de las irregularidades detectadas en el desarrollo del proyecto informático, como una investigación administrativa vigente relacionada con el proyecto Red Gestión Penal, esgrimiendo tres argumentos:

1.- Los contratos no se encontrarían dentro de las hipótesis de publicidad del artículo 5° de la Ley de Transparencia pues, al formar parte de una investigación en curso, el artículo 182 del Código Procesal Penal impide su entrega a terceros no intervinientes del proceso penal.

2.- Se configuraría la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, aduciendo una potencial "afectación del cumplimiento de las funciones del órgano requerido" asociada a la divulgación de los documentos.

3.- La transgresión del artículo 182 del Código Procesal Penal, para el caso de acceder a la solicitud, hará incurrir al funcionario público en el delito previsto en el artículo 246 bis del Código Penal, que prohíbe la revelación de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio.

En contra de aquella decisión, dedujo reclamo de ilegalidad y señaló que la comunicación infracciona los artículos 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, los artículos 3°, 4°, 5° y 10° de la Ley de Transparencia y el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, ya que, de acuerdo con dichas normas, los contratos se encuentran dentro de las hipótesis de publicidad establecidas por la Constitución y las Leyes.



Considera falsamente aplicado el artículo 182 del Código Procesal Penal, por cuanto dicho precepto no resulta aplicable per se a cualquier antecedente que guarde relación, directa o indirecta, con un proceso penal, sino únicamente a las actuaciones de investigación desplegadas por el Ministerio Público o las policías, concluyendo que los contratos objeto del requerimiento no pueden ser calificados como actuaciones de investigación.

Refiere que, no concurren ni tampoco han sido acreditadas las causales de reserva legal invocadas por el Ministerio Público, vulnerándose el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia en relación el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Afirma que los contratos son anteriores al procedimiento administrativo, tienen la naturaleza de actos jurídicos finales del Ministerio Público con efectos de carácter patrimonial y no son informes, discusiones o minutas que antecedan a la resolución de sumario pendiente.

Solicitó se deje sin efecto la resolución recurrida, resolviendo en su reemplazo que el Ministerio Público debe hacer entrega de los contratos solicitados.

A su turno, la sentencia del grado cita los artículos 8 y 21 de la Ley N° 20.285, el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N°19.640 y el artículo 182 del Código Procesal Penal; y señala que el 10 de febrero de 2023, el Fiscal Nacional ordenó instruir una investigación administrativa por los hechos que dicen relación con el desarrollo del proyecto de "Red de Gestión Penal", proceso administrativo que, a la fecha del requerimiento de



información, se encontraba vigente y que, además, los contratos en cuestión, dicen relación con hechos respecto de los cuales la máxima autoridad del Ministerio Público, con fecha 26 de abril de 2023, ordenó instruir una investigación penal, relativa a las irregularidades detectadas en el desarrollo del antes citado sistema informático.

Indica que sobre el particular, conviene tener presente que de acuerdo con la hipótesis del artículo 21 N° 1 de la ley 20.285, procede la reserva cuando la publicidad de la información requerida afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, para lo cual se prevén tres casos en que aquello ocurre contemplados en la letra a) y que se producen cuando su entrega vaya en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

En este entendido, conforme con el artículo 1° de la Ley N° 19.640, el Ministerio Público tiene la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

Así, la información requerida, configura la causal de reserva del artículo 21, a partir de una afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, encargado de la persecución penal, porque efectivamente su publicidad -respecto de quien no se ha establecido tenga la calidad de interviniente en la investigación penal-, va en



desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito, pues no se puede olvidar que más allá del principio de objetividad, el Ministerio Público tiene la calidad de ente persecutor, por lo que es un interviniente en el proceso penal, sin que sus estrategias puedan ser develadas, pues esto puede frustrar una adecuada investigación y coartar las posibilidades de esclarecimiento de los hechos que revisten el carácter de delitos y que deben ser sancionados.

Finalmente señala que, la decisión del órgano reclamado de declinar el acceso a los datos solicitados por el reclamante satisface las exigencias propias del control de racionalidad a que debe someterse la decisión denegatoria de acceso a la información pública.

En consecuencia, tal determinación se ha fundado en una causal legal y su correspondencia con los motivos o criterios que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, tolera para la reserva o secreto y que se corresponde, en lo fundamental, al cumplimiento de las funciones del órgano requerido. Ergo, la decisión del ente persecutor aparece legal, fundada y expedida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, motivos que conducen necesariamente al rechazo del reclamo materia de autos.

Impugnando aquella decisión, el reclamante interpuso el recurso de queja que aquí se analiza, argumentando que, al rechazar el reclamo de ilegalidad y dejar firme la decisión del Ministerio Público, los señores Ministros han infringido la Ley con falta y abuso, lesionando seriamente sus derechos,



por lo que corresponde que se adopten las medidas conducentes a remediar y corregir las faltas y abusos graves y manifiestos que se han cometido, dejando sin efecto la sentencia, dictando otra en su lugar que, acoja el reclamo y disponga la entrega de la información.

Esgrime que, la sentencia efectuó una errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 8 de la Constitución Política de la República, los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley N° 20.285, el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N°19.640 y el artículo 182 del Código Procesal Penal.

Afirma que la regla general, es la publicidad de la información, principio que debe ser observado por el Ministerio Público y, más importante aún, que los contratos celebrados entre el reclamado y los particulares son información pública que debe ser entregada a cualquier interesado, en concordancia con los intereses y principios que rigen el sistema de contratación del Estado.

A continuación, arguye que la sentencia efectúa una errónea interpretación o falsa aplicación del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285. Indica que para el Ministerio Público la causal de reserva se configura por el solo hecho de existir una investigación penal en curso, sosteniendo, además, que los contratos son antecedentes que forman parte de la carpeta de investigación que no pueden ser divulgados a terceros ajenos al proceso; sin embargo, la sentencia recurrida va más allá, infringiendo el principio de congruencia procesal, pues el sentenciador sostuvo que la entrega de los contratos solicitados importaría la



divulgación de la estrategia del Ministerio Público en el proceso penal vigente, afectando el esclarecimiento de los hechos relacionados con la implementación del sistema Red Gestión Penal.

Ambas argumentaciones adolecen del mismo vicio de legalidad, y no se ha explicado ni acreditado de manera concreta cómo la entrega de contratos celebrados con anterioridad al proceso de investigación penal vigente afectará las funciones del órgano.

Consigna que, los Ministros recurridos no tuvieron a la vista los contratos objeto del requerimiento, por lo que malamente podían llegar a la conclusión de que estos contienen la estrategia del Ministerio Público en el proceso penal vigente, o que dicha estrategia pudiese ser afectada por la entrega de los documentos. Esto es aún más grave si consideramos que el Ministerio Público nunca desarrolló un argumento de este tipo como fundamento de la oposición, ni tampoco dio detalles de cómo concretamente se vería afectada la percusión penal en el caso de autos.

Refiere que, si es relevante el carácter autónomo y descentralizado del Ministerio Público en la aplicación de las normas que regulan la publicidad de sus actos, esto implica que las causales de reserva son excepcionales y deben ser interpretadas de manera restrictiva.

El estándar de fundamentación que exige la causal de reserva no se satisface con aseveraciones genéricas sobre una potencial afectación del éxito de una investigación penal, es necesario acreditar cómo la entrega de los antecedentes



requeridos podría afectar el éxito de las diligencias de investigación.

Finalmente alega una falsa aplicación del artículo 182 del Código Procesal Penal, referido a las actuaciones de investigaciones y su carácter de secreto, que no resulta aplicable per se a cualquier antecedente que guarde relación, directa o indirecta, con un proceso penal, sino únicamente a las actuaciones de investigación desplegadas por el Ministerio Público o las policías, dentro y con causa en el proceso penal o administrativo, no anteriores a él, que tienen una finalidad sustantiva-procesal específica, acreditar la existencia o inexistencia de los hechos del juicio.

En el contexto descrito, los contratos objeto del requerimiento no pueden ser calificados como actuaciones de investigación, puesto que, no se trata de actuaciones unilaterales desplegadas por el Ministerio Público o las policías que busquen comprobar un hecho determinado, ni tampoco se originaron dentro o con causa en el proceso penal. Los contratos son actos jurídicos bilaterales, de naturaleza civil, suscritos entre el Ministerio Público y terceros antes de la existencia de los procesos de investigación, que obligaron patrimonialmente al órgano público.

Solicita, se deje sin efecto la resolución recurrida, resolviendo en su reemplazo que se acoge el reclamo de ilegalidad, ordenando la entrega de los antecedentes solicitados, con costas.

Los jueces recurridos, evacuaron su informe y se trajeron los autos en relación.



Considerando:

Primero: Que, el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Segundo: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Tercero: Que, conviene señalar que, la Constitución Política de la República en su artículo 8°, dispone que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

Que, igualmente, la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental - aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte



de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, donde la publicidad es la regla y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

En cumplimiento del mandato constitucional, fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública (N° 20.285) que



preceptúa, en lo que interesa, que "la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella" (art. 3°). También que "el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley" (art. 4). Por último, que "en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (art. 5). Asimismo, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley" (inciso 1° del artículo 10). Por último, "El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c)



Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas” (artículo 11).

De los preceptos indicados aparece que, la referida legislación, establece dos mecanismos de transparencia. Uno, denominado transparencia activa, que consiste en la obligación de los órganos públicos de difundir o poner a disposición del público determinada información. Y en segundo término el procedimiento de acceso a la información, traducido en la obligación de entregar determinada información a los ciudadanos cuando éstos la soliciten. El legislador creó el Consejo para la Transparencia como un órgano de la Administración del Estado -con autonomía- con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad previsto en la Carta Política y es en esa línea que lo dotó de facultades para conocer reclamos respecto de actos emanados de entidades que forman parte básicamente de la Administración del Estado.

Cuarto: Que, ahora bien, tal como se consignó mediante la Carta DEN LT N° 872/2023, el Ministerio Público negó la entrega de la copia de los contratos celebrados, aduciendo la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.640 y el artículo 2° de la Ley N°20.285, la documentación solicitada se encuentra amparada bajo el secreto dispuesto en el inciso primero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, como se señaló, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene por objeto regular el



principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

En lo concreto, la referida ley, en su artículo 21 establece: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

Por otro lado, el artículo noveno transitorio de la misma ley señala que el Ministerio Público, se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la misma Ley, estableciendo a continuación un procedimiento distinto en relación a la denegación de la información, instaurando la interposición directa del reclamo ante la Corte de Apelaciones, sin que se contemple la participación del Consejo para la Transparencia.

Sexto: Que, del marco normativo referido, se debe establecer si los magistrados en contra de quienes se dirige el presente arbitrio disciplinario incurrieron en la falta o abuso grave que se les imputa, al rechazar la reclamación



incoada, estableciendo que la respuesta del Ministerio Público se ajusta al ordenamiento jurídico.

En tal contexto, debe señalarse que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, establece como regla general la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen; empero, es la misma norma la que dispone que una ley de quórum calificado puede establecer casos de reserva, en las hipótesis concretas que dispone, ello en razón de los bienes jurídicos que la publicidad puede afectar.

A su turno, el artículo 8°, inciso cuarto, de la Ley N° 19.640 dispone que son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.



La publicidad, divulgación e información de los actos relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal.

De lo anterior se advierte que lo referido coincide, en lo medular, con las causales de reserva previstas en la Ley N° 20.285, ajustándose al carácter persecutorio del Ministerio Público.

Séptimo: Que, atendida la naturaleza de la información requerida, esto es, los contratos celebrados entre el Ministerio Público y todo prestador de servicios, entre ellos la empresa The Pegasus Group Company, entre los años 2018 y 2022, para el sistema Red de Gestión Penal; esta no tiene la calidad de secreta en los términos que lo informa el Ministerio Público; desde que la causal del artículo 21 N° 1 letra a) dice relación, con las funciones del órgano destinatario del requerimiento, al punto que la revelación de los antecedentes solicitados, impida que dichas potestades o atribuciones sean cumplidas de la manera debida. En particular en el caso del Ministerio Público cuando la publicidad, comunicación o conocimiento se encamine en *"en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales"*.

Bajo ese prisma, es que en el caso de marras no se verifican los presupuestos del secreto o reserva invocados, ello por cuanto la información requerida, no se relaciona con antecedentes vinculados directamente con la persecución penal por parte del Ministerio Público, desde que, como lo indica



el reclamante, los referidos contratos se encuentran en manos del Ministerio Público con anterioridad al inicio de la investigación administrativa y penal.

Luego y de contrario, es a partir de dichos acuerdos que se inicia la labor indagatoria por parte del Ministerio Público, y desde ese momento y a propósito de los elementos y/o actuaciones que se arriben a dicha investigación, pende sobre el requerido la obligación de protección a las eventuales víctimas y/o testigos.

Octavo: Que a ello se debe añadir, que en autos no obra ningún elemento que permita apreciar el modo en que la entrega de la información, afecta el desarrollo de las investigaciones en curso, en razón precisamente de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285; sostener lo contrario conduce a concluir que en nuestro ordenamiento jurídico existirían ámbitos de información reservada, por el sólo carácter o función del órgano en cuestión, lo que se aparta del marco constitucional y legal antes citado.

Noveno: Que, con el mérito de lo expuesto, al haberse admitido en el fallo examinado la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, se ha incurrido en un yerro jurídico que vulnera las normas dispuestas en el artículo 8 de la Carta Fundamental, contraviniendo el texto expreso de la ley, con lo que han incurrido en las faltas o abusos que se les reprochan en autos, lo que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen en los términos que se dispondrán.



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, se declara que **se acoge** el recurso de queja interpuesto por don Ramiro Matías Araya Ramírez, y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, y, en su lugar, se decide que **se acoge** la reclamación interpuesta y se dispone que el Ministerio Público de Chile, a través de su Dirección Ejecutiva, deberá entregar al requirente las copias de los contratos celebrados entre el Ministerio Público y todo prestador de servicios, entre ellos la empresa The Pegasus Group Company, entre los años 2018 y 2022, para la instalación, desarrollo y ejecución del Sistema Red de Gestión Penal.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Muñoz Pardo.

Rol N° 35.070-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Juan Manuel Muñoz P. (S), y la Sra. Andrea Ruíz R. No firman,



no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sr. Muñoz Pardo por haber cesado en funciones. Santiago, 30 de abril de 2025.





KMDWXUGMVG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

